

Antecedentes Constitucionales

1) BANDO DE HIDALGO

El llamado “Bando de Hidalgo”, proclamado en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, sólo contiene tres puntos declarativos: el primero, relativo a la libertad de los esclavos; el segundo, derogando exacciones a indios y contribuciones a castas y, finalmente, el tercero, declarando que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y acciones, se haría uso del papel común, quedando abolido el del sellado.

Este documento no estuvo en vigor y su objetivo principal fue beneficiar a las clases menos privilegiadas, otorgando a unos la libertad; a otros la exención, y como una declaración general determinó la abolición del papel sellado, que si bien atendió a principios económicos, es un antecedente para hacer pronta y expedita la impartición de justicia y una modificación de los procedimientos.

2) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON

Cuando, en 1811, el licenciado don Ignacio López Rayón instaló en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, elaboró sus “Elementos Constitucionales”, que tampoco tuvieron vigencia, pero que es un documento más acabado por cuanto a que refleja el momento histórico reinante: sólo admite la religión católica y por tanto el Tribunal de la Fe, cuyos miembros estarían a salvo de la influencia de autoridades constituidas y de los excesos del despotismo. Declara que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial son propios de la Soberanía y el primero es inerrante; que los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda y sus respectivos tribunales, se sistemarán con conocimiento de las circunstancias, que habrá un protector nacional nombrado por los representantes y determina que el domicilio es asilo sagrado, por lo que se administrará —con ampliación y restricciones, en su caso— “la célebre ley Corpus Haveas de la Inglaterra”.

Encontramos en este documento tres puntos importantes: la división de poderes, el antecedente de un Procurador General y la determinación de dotar de independencia a los integrantes de un Tribunal Supremo con el fin de lograr la imparcialidad en sus juicios.

3) SENTIMIENTOS DE LA NACION DE MORELOS

“Los Sentimientos de la Nación”, expedidos por don José María Morelos y Pavón ratifican lo asentado por López Rayón en el sentido de que la soberanía dimana del pueblo y divide su representación en tres poderes, estableciendo asimismo la generalidad de las leyes.

Los “Sentimientos” fueron expedidos en Chilpancingo, y con posterioridad se emitió el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Según este ordenamiento tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la de hacerlas ejecutar y la de aplicarlas a los casos particulares; todo ciudadano es inocente en tanto no exista declaración en contrario; nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido legalmente oído y tiene libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Por cuanto a autoridades, crea el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia; el Congreso elegía a los funcionarios de los otros dos Poderes y creaba, suprimía o modificaba tribunales.

Al Supremo Tribunal de Justicia lo integraban cinco individuos de igual autoridad, con presidencia rotatoria, renovación trienal, no eran reelegibles hasta pasado el trienio, obligaba la residencia y entre sus funciones estaba conocer todos los recursos procesales. En este tribunal no se pagaban derechos, existía la recusación y se establecieron los juzgados inferiores, así como el Tribunal de Residencia.

La presunción de inocencia se reguló constitucionalmente obligando al trámite de un juicio previo para probar lo contrario.

Los “Sentimientos”, que constaban de 42 artículos, es un ordenamiento prolijo consecuente con las necesidades del momento: unificación por religión y residencia; así como la imposibilidad de la reelección inmediata para un poder o para cualquiera de los otros dos.

4) LA CONSTITUCION DE CADIZ

La Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz en 1812, sí tuvo vigencia —aun cuando precaria y limitada— y en ella se estableció que la competencia que hacía ejecutar las leyes residía en el Rey, y en los Tribunales la de aplicarlas en las causas civiles y criminales. Otorgaba como facultades de las cortes la de decretar la creación o supresión de plazas en los tribunales que estableciese la Constitución y facultaba al Rey para cuidar que en todo el reino se administrase pronta y cumplidamente la justicia, así como para nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Entre los Secretarios de Estado y del Despacho, que fueron 7, aparece el del Despacho de Gracia y Justicia. El Tribunal Supremo de Justicia juzgaba a los secretarios en caso de responsabilidad y lo mismo acontecía respecto de los consejeros de Estado, quienes no podían ser removidos sin causa justa seguida ante dicho Tribunal Supremo de Justicia.

Por cuanto a los tribunales, habría en la Corte uno que se llamaría Supremo Tribunal de Justicia, determinando las mismas cortes el número de magistrados que lo compondrían (siempre serían españoles) y las salas en las que habrían de distribuirlos, figurando dentro de su competencia, entre otras funciones, las de juzgar responsabilidades de funcionarios, conocer de su residencia, de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte, de los recursos de nulidad, plantear al Rey las dudas de los demás tribunales sobre la interpretación de alguna ley y publicar las listas de las causas.

Esta Constitución —como es obvio— daba al Rey la facultad de nombrar a los magistrados; sin embargo, conviene señalar que era a propuesta del Consejo de Estado, por lo que la designación suponía un acuerdo entre ambos poderes. Aparece claramente la competencia del Supremo Tribunal como última instancia en causas civiles y criminales, si bien la interpretación de leyes quedaba reservada al Rey, existiendo, además, la prohibición expresa para los tribunales de elaborar reglamentos para la administración de su ramo.

5) REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO

El reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 1822, que abolió a la Constitución Española, concedía al Emperador la facultad de establecer los tribunales que fuesen necesarios y nombrar los jueces a propuesta del Consejo de Estado. Entre los ministros (4) correspondía a uno fungir como de Justicia y de Negocios Eclesiásticos.

Por cuanto al Poder Judicial, concedía a los tribunales la facultad de aplicar las leyes a casos particulares, subsistiendo tribunales militares y eclesiásticos, salvo para actos de conjuración o similares, y prohibía la creación de tribunales expresos para causas iniciales.

El Reglamento establecía la denuncia pública en contra de magistrados y jueces, pero éstos sólo serían separados cuando mediase sentencia ejecutoriada, y facultaba al Gobernador para nombrar jueces de letras y nuevas audiencias cuando lo estimase oportuno. Subsiste la decisión de no más de tres audiencias y de tres sentencias definitivas para cada asunto.

Creó el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por 9 ministros con competencia para conocer de responsabilidades de funcionarios, de la residencia, de recursos de fuerza, de recursos de nulidad y surgió en este ordenamiento la posibilidad constitucional para un arrestado de acudir a este Tribunal cuando no se le hubiese consignado en 15 días y si a juicio del Tribunal el arresto era indebido, se ordenaba al ministro que hubiese ordenado la detención soltase al detenido, y de no hacerlo sin causa justificada, se acusaría al ministro por la presunción de detención arbitraria y se le juzgaría por responsabilidad.

Este ordenamiento recoge lo expresado en la Corte de Cádiz por cuanto a los nombramientos y competencia del Supremo Tribunal elevando a nivel constitucional la facultad de éste para obligar a otras autoridades a dictar autos de soltura en ciertos casos así señalados o, de lo contrario, iniciar el juicio de responsabilidad correspondiente.

6) PLAN DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

En el Plan de la Constitución Política Mexicana de 1823 también se instituye el Tribunal Supremo de Justicia, compuesto ahora de 7 magistrados, quien conocía de nulidades contra sentencias de última instancia, decidía la competencia de los magistrados de provincias y los juzgaba —así como a los jueces— por responsabilidad.

Las funciones de conciliación en los asuntos civiles quedaron como facultad del Alcalde y 2 vecinos de cada lugar; los jueces de letras juzgaban en primera instancia y en segunda el magistrado de provincia. La tercera instancia sólo se presentaría si la segunda no fuere confirmatoria de la primera.

Este Plan no estuvo en vigor y su brevedad impidió, sin duda, incluir elementos novedosos en su texto respecto del Tribunal Supremo de Justicia.

7) ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA

En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 se determinó que existía un Poder Supremo de la Federación dividido, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con la prohibición de reunirse 2 o más de ellos en una corporación o persona.

Se dio al Poder Ejecutivo la atribución de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales y que sus sentencias sean ejecutadas según la ley, estableciéndose una Corte Suprema de Justicia y Tribunales en cada estado. Las facultades de la primera estarían contenidas en la Constitución. Reiteró la garantía para todo individuo a ser juzgado por leyes y tribunales previamente establecidos, con base en la siguiente expresión: “quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”, determinando que los Tribunales Estatales se establecerían por cada constitución estatal.

8) CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 reiteró la división de poderes, instituyó las Cámaras de Diputados y de Senadores y las facultó para conocer, en calidad de Gran Jurado, sobre las acusaciones respecto de los compo-

mentes de la Suprema Corte, durante el tiempo que dure su encargo. Facultó al Ejecutivo para nombrar, a propuesta interna de la Corte, tribunales y juzgados de la Federación.

Al Poder Judicial de la Federación lo hizo residir en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La primera se componía de 11 ministros en 2 salas y un Fiscal, facultando al Congreso a aumentar o disminuir su número, según lo estimase conveniente. Otorgaba inamovilidad a sus componentes, quienes eran elegidos por mayoría de votos de las legislaturas de los estados. La Corte conocía de las diferencias entre estados o entre particulares por concesiones de tierra de diversos estados, dirimía competencias entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados y los estatales entre sí, además de las causas a otros funcionarios federales y gobernadores de los estados, en los casos comprendidos en la misma Constitución, y se dejaba a una ley reglamentaria determinar el modo y grado en que la Corte debía conocer de estas materias.

Los asuntos sobre responsabilidad de los integrantes de la Corte eran juzgados por las cámaras, de las que no podían formar parte, a menos que hubiesen renunciado 6 meses antes de la elección. El Presidente de la Corte en caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente del Ejecutivo, se encargaba de este Poder en tanto se efectuaban elecciones.

Los Tribunales de Circuito se componían de un Juez Letrado y un Promotor Fiscal y los Juzgados de Distrito de un Juez Letrado.

Se establecieron reglas generales respecto a la administración de justicia por cuanto a prohibiciones de penas (infamia, confiscación de bienes; prohibición de tormentos, detención por indicios por más de 60 horas, conciliación obligatoria, entre otras).

Aparecía a nivel constitucional que cada estado establecería sus propios tribunales y se permitía a dichos estados legislar sobre impartición de justicia bajo determinados requisitos generales. Esta Constitución no señalaba los nombres de las Secretarías de Estado, ya que sólo disponía que una ley reglamentaria determinaría su número y competencia.

Esta Constitución regula, por primera vez la posibilidad de los ministros de integrarse en salas permitiendo el desarrollo de la especialidad en sus materias y destaca la importancia del cargo de Presidente de la Corte, toda vez que este funcionario, en ausencia de los titulares del Ejecutivo Federal, estaba encargado de suplirlos hasta que se efectuasen nuevas elecciones, garantizando así el ejercicio pacífico del derecho de voto.

9) BASES CONSTITUCIONALES

En las Bases Constitucionales, expedidas por el Congreso Constituyente de 1835, subsistió la división de poderes y el ejercicio del Poder Judicial, al igual que en la Constitución anterior, se otorgaba a una Corte Suprema de Justicia y a los tribunales y jueces que se estableciesen en la Ley Constitucional, determinando que su elección, cualidades, número y responsabilidades se fijarían por ley reglamentaria.

Prescribía este ordenamiento que hasta la última instancia se llevaría por los tribunales y jueces residentes en los departamen-

tos y que las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil, criminal y contribuciones generales serían las mismas en toda la nación.

10) LEYES CONSTITUCIONALES

De estas Leyes Constitucionales, la primera que era relativa a los mexicanos y habitantes de la República, fijaba entre sus derechos que aquéllos sólo pueden ser declarados presos por mandamiento escrito y firmado por un juez competente y aprehendidos por autoridad competente por 3 días, como máximo, al final de los cuales deberían ser entregados a la autoridad judicial, quien en el término, también máximo, de 10 días, debería, en su caso, declarar la formal prisión.

La segunda ley, facultaba a un Supremo Poder Conservador para declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, exclusivamente en caso de usurpación de funciones.

La tercera ley, relativa al Poder Legislativo, otorgaba a la Suprema Corte de Justicia la facultad de presentar iniciativas sobre leyes en lo relativo a la administración de su ramo, obligándose a otros poderes a oír el dictamen de la Corte, en caso de que aquéllos iniciaran alguna propuesta relativa a la administración de su ramo. El Poder Legislativo juzgaba sobre responsabilidades de los ministros de la Alta Corte de Justicia.

La cuarta ley, que organizaba al Poder Ejecutivo, dejaba como atribución del Presidente de la República la de intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia, excitar a los ministros para su pronta administración y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus

sentencias y providencias judiciales. Entre los ministerios no aparece ninguno relativo a justicia.

El Poder Judicial de la República Mexicana, al que se refería la quinta ley, se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia, componiéndose la primera de 11 ministros y un fiscal, y era responsable de cuidar que tribunales y juzgados tuvieran los magistrados y jueces correspondientes y se administrara justicia pronta y cumplidamente.

La elección de los integrantes de la Corte era idéntica a la del Presidente de la República, conociendo de las causas contra los miembros del Supremo Poder Conservador, y causas criminales de los demás funcionarios, de los recursos de nulidad contra sentencias de última instancia, de protección y de fuerza, nombraba a sus empleados y a ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos y en ciertos casos se erigía como Corte Marcial, prohibiendo a sus integrantes litigar, dar asesorías o realizar comisión alguna en el gobierno y estaba autorizada constitucionalmente para formalizar su reglamento de gobierno interior, mismo que debía ser aprobado o reformado por el Congreso. Otorgaba perpetuidad a los ministros, concediendo acción popular contra magistrados y jueces.

Este ordenamiento confería al Poder Judicial la facultad de iniciar leyes en su ramo o leyes declaratorias y suprimió la Secretaría de Justicia. Aparece aquí para los integrantes de la Corte la perpetuidad y la prohibición de desempeñar cualquier otro cargo diferente al de magistrado.

11) PROYECTO DE REFORMA DE 1840

Este proyecto restableció la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos y depositaba el Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales superiores de los departamentos, en los jueces ordinarios de primera instancia y en los tribunales privativos que reconocía la misma Constitución; otorgaba perpetuidad a ministros, fiscales, jueces y asesores titulados y estableció sólo 2 instancias.

La Corte Suprema de Justicia se componía de 10 ministros y un fiscal y el proceso de elección de sus integrantes era igual al señalado en la Constitución de 1836.

Entre los derechos de los mexicanos estaba el de ser indemnizado en caso de expropiación, pudiendo además reclamar ante la Corte la calificación de utilidad pública.

El proyecto modificaba las Bases Constitucionales de 1836 y siguió siendo centralista, aun cuando suprimió al Supremo Poder Conservador, mantuvo la división de poderes y por cuanto al Poder Judicial disminuyó el número de ministros de la Corte y restringió su competencia, toda vez que ya no le correspondía presentar iniciativas de leyes; ni nombrar a ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, ni conocer de los recursos de nulidad de dichos tribunales, salvo en los casos del Tribunal Supremo del Departamento de México.

El diputado José Fernando Ramírez emitió un voto particular sobre este proyecto en el que devolvía la facultad de iniciar leyes en su ramo a la Suprema Corte, así como la de nombrar jueces y magistrados y mostrábase contrario a que fuese el Eje-

cutivo quien cuidase de la administración de justicia nombrando a un Procurador y suspendiendo a magistrados y jueces, porque estas atribuciones, en su concepto, reducían a nulidad al Poder Judicial, ya que constituía al Ejecutivo en su tribunal superior.

Sugirió, por su parte, que “cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales reclamen alguna ley o acto del Ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Suprema Corte de Justicia”, dejando a una ley reglamentaria las audiencias y el modo en que debía verificarse este juicio. Así se presenta, por vez primera, el control de la constitucionalidad de las leyes por la Suprema Corte de Justicia.

12) PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1842

Este proyecto acogió la división de poderes, otorgaba entre las garantías individuales la de que nadie podría ser aprehendido, detenido ni preso, sino previo mandato o auto escrito de juez competente; que no estaría detenido más de 8 días sin que se proveyese el auto de prisión correspondiente, que no podía ser declarado preso a menos que surgiesen nuevos indicios o se corroborasen legalmente los que hubieran sido motivo de su aprehensión. Los domicilios y papeles sólo podrían ser revisados por orden de juez competente, estableciéndose que una ley constitucional dispondría el modo de proceder cuando se indemnizara a un particular por la ocupación de su propiedad.

Conservó entre las garantías individuales la de legalidad y otorgó la de audiencia, señalando el término por el que una autoridad política podía detener a un presunto responsable a

cuyo vencimiento debía ser entregado a la autoridad judicial, existiendo responsabilidad para el caso de detención o prisión arbitrarias.

Facultaba a la Cámara de Diputados, conjuntamente con la de Senadores, para erigirse en Gran Jurado para, entre otros funcionarios, juzgar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Por cuanto al Presidente de la República le correspondía cuidar que se administrase pronta justicia por los tribunales, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre la sustanciación de los juicios.

Creó el Ministerio de Justicia y depositó al Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los departamentos y en los demás que establecieran las leyes. La Corte se componía de 10 ministros elegidos indirectamente, al igual que los senadores y diputados, y un fiscal, y estaba facultada para presentar iniciativas de leyes relativas a la administración de su ramo.

Correspondía a la Corte nombrar a sus dependientes y subalternos y estaba impedida para elaborar ningún reglamento, aun cuando versara sobre su materia. Concedía perpetuidad a jueces y magistrados. Entre las disposiciones generales sobre impartición de justicia, el proyecto otorgaba un máximo de 3 instancias en cualquier juicio y determinaba que toda falta de observancia en los trámites esenciales en los procesos civiles y criminales, producía su nulidad y hacía personalmente responsables a los jueces que los cometieren. Una ley fijaría los trámites que como esenciales no podían omitirse y el modo de sustanciar dichos recursos.

Este proyecto también fue objetado por una minoría federalista que emitió voto particular y tocante al Poder Judicial sujetaba a los tribunales a principios más liberales y otorgaba a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes Legislativo y Ejecutivo de los estados ante la Suprema Corte, quien tendría el derecho de vindicarlas. La Corte estaba formada por 11 ministros (a perpetuidad) y un fiscal, más 6 suplentes, elegidos como al Presidente de la República. Dejaba a una ley reglamentaria la organización y modo de proceder de este Poder a quien se le suprimía la facultad de iniciar leyes.

13) SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842

Este segundo proyecto de Constitución prohibía los tribunales especiales o procedimientos singulares que quitaran a los acusados las garantías de las formas comunes y otorgaba las mismas garantías en caso de detención o prisión que el primer proyecto constitucional; establecía 5 ministros secretarios pero no los denominaba (con excepción del de Hacienda).

Depositaba al Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los departamentos y en los demás que establecían las leyes, componiéndose la primera de 10 ministros (había 6 suplentes) y un fiscal. Los ministros propietarios gozaban de perpetuidad y por cuanto a su competencia en los casos de responsabilidad, deberían esperar a que las cámaras determinasen que había lugar a formación de causa. La Corte estaba impedida de hacer reglamentos, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia.

Estas reformas modificaron la competencia de la Suprema Corte de Justicia, restringiéndola, toda vez que se le suprimía la facultad de iniciar leyes que el proyecto anterior le otorgaba.

14) BASES ORGANICAS

Las Bases Orgánicas de 1843 siguieron siendo centralistas. Continuó la división de poderes. El Congreso podía decretar visitas del Ejecutivo a la Corte y establecer juzgados especiales (fijos o ambulantes) para ladrones en cuadrilla, los que se regían por una ley general.

El Ejecutivo, por su parte, debía cuidar que se administrase pronta justicia por tribunales y juzgados, mediante excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimase convenientes, para el efecto de hacer que se exigiese responsabilidad a los culpables. Igualmente podía hacer visitar a los tribunales y juzgados cuando tuviere noticias de que obraban con morosidad o cometían desórdenes perjudiciales a la administración de justicia; hacer que diesen preferencia a causas relacionadas con el bien público e informarse sobre ellas cada vez que lo estimase conveniente. Dentro de este Poder se creó el Ministerio de Justicia, de Asuntos Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industrias.

El Poder Judicial lo integraban una Suprema Corte de Justicia, los tribunales superiores y juzgados inferiores de los departamentos; subsistían los tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería. La Corte estaba facultada para iniciar leyes en lo relativo a la administración de su ramo, se componía de 11 ministros (a perpetuidad) y un fiscal. Dentro de su competencia la Corte podía postular a personas distinguidas para senadores.

Estas Bases establecían claramente que tocaba a la Corte conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, así como de los empleados de la propia Suprema Corte, y nombrar a sus dependientes y subalternos a los que el Presidente de la República les expedía sus despachos.

Este ordenamiento restableció ciertas facultades del Poder Judicial y fijaba la relación entre los poderes citados en el párrafo precedente, para efectos de los nombramientos de dependientes y subalternos de la Corte, estableciendo un tribunal especial para juzgar a los Ministros de la Corte.

De los derechos de los habitantes de la República subsistieron el de legalidad, no retroactividad de la ley e inviolabilidad del domicilio.

15) PROYECTO DE ACTA DE REFORMAS DE DON MARIANO OTERO

Habiéndose determinado restablecer la vigencia de la Constitución de 1824, en voto particular, don Mariano Otero presentó su proyecto de acta de reformas; derogaba el cargo de vicepresidente de la República y derogaba de la ley secundaria la reglamentación de las elecciones de los ministros de la Corte, que podían ser directas y determinaba que una ley establecería y organizaría los juzgados de primera y segunda instancias que habrían de conocer los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación. Señalaba igualmente que “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque

de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

Es de especial relevancia hacer notar que el proyecto establece que: “dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General y ésta fuese reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las legislaturas”.

El Congreso General y las legislaturas decidían sobre si la ley de cuya invalidez se tratase era o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertaría la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general que se le opusiera.

Destacar la importancia de este voto particular parecería ocioso, pues a nadie escapa que se señalan aquí, por vez primera a nivel federal, los elementos esenciales de lo que hoy conocemos como juicio de amparo, siendo también relevante el papel otorgado a la Corte como mera recipendaria de reclamos de constitucionalidad de leyes y tramitadora de los mismos ante las legislaturas, sin formular ningún juicio propio.

16) ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 eliminó el cargo de Vicepresidente de la República; la elección directa de los minis-

tros de la Corte se establecía por ley y otra ley organizaría los juzgados de primera y segunda instancias que habrían de conocer de los negocios encomendados al Poder Judicial de la Federación.

Este ordenamiento reprodujo al pie de la letra las disposiciones propuestas por Otero en materia de inconstitucionalidad de leyes y de amparo en casos particulares señalados en el inciso anterior.

17) BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION (1853)

Estas Bases creaban un gobierno supremo en el que existía una Secretaría denominada Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

La figura del ahora Procurador General de la Nación aparecía en los siguientes términos:

“Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará un Procurador General de la Nación con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los interiores cuando lo disponga así el respectivo Ministerio y además despachará todos los informes en derecho que se le

pidan por el Gobierno. Será amovible a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios”.

Esta figura no surge formando parte del Poder Judicial, aun cuando se equiparaba a un ministro de la Corte en honores y condecoraciones. Desde este ordenamiento el Procurador tiene entre sus funciones las de promover en casos que versen sobre la Hacienda Pública, así como dar los informes de derecho que el gobierno le pidiere, funciones hoy divididas entre un Procurador Fiscal de la Federación y el Procurador General de la República.

18) ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA (1856)

Reglamentó obligaciones y garantías de los habitantes, entre las que figuraba la facultad de la autoridad judicial para reclamar de la autoridad política la entrega de un detenido, órgano que debía obedecer tal reclamo sin pretextos. La propia autoridad judicial no podía detener por más de cinco días a una persona sin dictar auto de prisión; en caso contrario, el detenido podía ocurrir al Tribunal Superior quien decidiría en 24 horas, castigando severamente a autoridades políticas y judiciales que contravinieran estas disposiciones.

El Estatuto estableció el Gobierno General (Presidente y Ministros, entre los que está incluido el de Justicia) obligando al primero a hacer que se administrase cumplidamente la justicia, procurando que a los tribunales se dieran todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Estableció, asimismo, el Poder Judicial, que era independiente y sería desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito y hacía envío para su creación y funciones a la ley de 23 de noviembre de 1855. Prohibía a la Corte hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contuviesen disposiciones generales que alterasen o aclarasen dichas leyes.

19) CONSTITUCION DE 1857

Esta Constitución determinaba que los tribunales estarían siempre expeditos para administrar justicia y que ésta sería gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. Dividía al Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo—quien debía facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesitase para el ejercicio expedito de sus funciones— y Judicial, depositando el ejercicio de este último en una Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito. Originalmente la Suprema Corte de Justicia se componía de 11 ministros propietarios, 4 supernumerarios, un fiscal y un Procurador

General. Con posterioridad (22 de mayo de 1900) se determinó que la Suprema Corte se compondría de 15 ministros y funcionaría en pleno o en salas. La ley establecería y organizaría los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación, presidido por el Procurador General de la República y tanto los funcionarios del Ministerio Público como el Procurador, serían nombrados por el Ejecutivo.

La elección de los integrantes (“individuos”) de la Corte—que duraban en su cargo seis años contados a partir de su

elección— era indirecta en primer grado, según lo dispusiera la ley electoral correspondiente.

También originalmente el Presidente de la Corte suplía las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República. Disposición modificada en 1882 para que las faltas fueren cubiertas por el Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente; en 1896 se facultó al Congreso para nombrar a un Presidente sustituto en caso de falta absoluta y un interino en casos de faltas temporales y en 1904 la suplencia correspondía al Vicepresidente de la República.

A la Suprema Corte le correspondía, desde la primera instancia, resolver las controversias en que la Federación fuese parte, de las que se suscitasen entre estados, y entre tribunales, federales o no, así como ser tribunal de apelación, o bien de última instancia, de otros asuntos juzgados por los tribunales de la Federación.

Los tribunales de la Federación resolvían sobre leyes o actos de cualquier autoridad que violasen garantías individuales; de autoridad federal que vulnarese o restringiese la soberanía de los estados y viceversa.

Esta Constitución señalaba que tales juicios se seguirían sólo a petición de parte agraviada, de manera que la sentencia se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en los casos especiales sobre los que versasen los procesos, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.

Dicha disposición fue adicionada en 1908 con el siguiente párrafo: "Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".

La Suprema Corte actuaba también como jurado de sentencia en casos de delitos oficiales.

Esta Constitución conservó las garantías individuales que ordenamientos anteriores ya concedían (de libertad, de educación, de trabajo o profesión, de expresión, de divulgación, de petición, de asociación, de posesión de armas, de tránsito, de secrecía en la correspondencia, de indemnización por expropiación y la prohibición de usar títulos de nobleza, alojar militares en tiempos de paz y crear o sostener monopolios).

En materia judicial se mantiene la imposibilidad de expedir leyes retroactivas o celebrar tratados para extradición de reos políticos, celebrar juicios con fundamento en leyes privativas o por tribunales especiales, la prisión por deudas civiles, la detención por más de tres días, las penas inusitadas o trascendentales y la de muerte, salvo casos expresamente señalados en la propia Constitución, así como las garantías de legalidad, de audiencia y de defensa, la abolición de costas judiciales y la división de competencia de autoridades administrativas y judiciales.

La novedad en este capítulo tiene también importancia histórica, pues está referida al divorcio entre funciones de autoridad.

des civiles y religiosas, quedando reducido sustancialmente el ámbito de estas últimas.

Queda comprendida la propuesta de Otero por cuanto al juicio de amparo, modalizando su ejercicio en 1908, toda vez que éste sólo podía iniciarse después de concluido un procedimiento normal contra el cual ya no pudiese interponerse recurso alguno.

Durante la vigencia de este ordenamiento se suscitó la modificación de los integrantes del Poder Judicial Federal (1906) determinándose que el Procurador General de la República y los agentes del Ministerio Público Federal serían nombrados directamente por el Ejecutivo Federal, diferenciándose del nombramiento de Ministros de la Corte que inicialmente fue aplicable al funcionario citado.

20) ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

Este Estatuto estableció la monarquía, el Emperador representaba la soberanía nacional y ejercía el gobierno por medio de un ministerio compuesto de 9 departamentos y oía al Consejo de Estado en lo relativo a la formulación de leyes y reglamentos.

El Estatuto disponía que la justicia sería administrada por los tribunales que determinase su ley orgánica, algunos magistrados y jueces eran inamovibles y gozaban de absoluta independencia en el ejercicio de sus funciones. Existían únicamente dos instancias independientemente de todos los recursos de revisión y de nulidad existentes en las leyes, y un tribunal especial de cuentas encargado de revisar y glosar a todas las oficinas de la

nación y cualquier otra de interés público que le pidiera el Emperador.

El tribunal de cuentas tenía jurisdicción en todo el imperio y no admitía apelación. No procedía contra los presuntos responsables, sino que los consignaba a la autoridad competente, pero sí podía apremiarles para la presentación de cuentas y vigilaba la exacta observancia del presupuesto, comunicándose con el Emperador por medio del Ministerio de Estado, siendo sus miembros y presidente nombrados por el propio Emperador.

Este Estatuto creó también comisionados y visitadores del Emperador, lo que reflejaba la idea de control superior para todos los actos de autoridad.

En el periodo revolucionario surgieron diversos planes y programas a los que no se hace referencia, por no contener materias de las que este estudio pretende examinar, con excepción del Programa del Partido Liberal Mexicano, toda vez que proponía la supresión de tribunales militares en tiempo de paz, agravar la responsabilidad de los funcionarios públicos y hacer práctico el juicio de amparo, simplificando sus trámites, entre otros postulados.

21) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

El Primer Jefe del Gobierno Constitucionalista presentó un proyecto de Constitución en diciembre de 1916 y en la exposición de motivos destacaba que el Poder Judicial sería realmente independiente, que la institución del Ministerio Público cumpliría una función de investigación y que contaría con la policía judi-

cial a su servicio, lo que limpiaría la función de los jueces; que éstos determinarían el justo valor de la cosa expropiada y suprimir a la Cámara de Diputados la facultad de juzgar funcionarios, otorgándosela a la Suprema Corte de Justicia.

La Constitución de 1917 divide al supremo poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; obliga al segundo a facilitar al tercero los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de su función: obligación que aún existe. En 1928 se faculta al Ejecutivo Federal para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y someter los nombramientos, así como las licencias y renunciaciones de dichos funcionarios, a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

El Poder Judicial de la Federación se integra por una Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito (colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación) y juzgados de distrito.

A) La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de 21 ministros numerarios y 5 supernumerarios y funciona en pleno o en salas.

En 1917 se componía de 11 ministros y funcionaba siempre en tribunal pleno. A partir de 1928, ministros y jueces de distrito fueron inamovibles, salvo el caso de mala conducta, previo el juicio de responsabilidad respectivo, o remoción a grado superior. En 1928 la Corte se componía de 16 ministros y funcionaba en pleno o dividida en 3 salas de 5 ministros cada una.

En 1934, se hizo consistir a la Suprema Corte de Justicia de 21 ministros, que funcionarían en pleno o en 4 salas de 5 ministros cada una; los ministros, magistrados y jueces duraban seis años en su cargo.

En 1944 hubo nuevas reformas: para reducir el número de salas de la Suprema Corte de Justicia y reducir los años que durarían en su encargo los integrantes de este poder.

En 1951 se produjo el último cambio para: a) aumentar 5 ministros supernumerarios a la Corte y señalar que los tribunales serían colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación; b) determinar que en ningún caso los ministros supernumerarios integrarían el pleno; disposición esta última que fue modificada y actualmente pueden hacerlo cuando suplen a ministros numerarios;
tros numerarios;

B) Señalar los requisitos para ser Ministro de la Corte. Originalmente se requería ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y sociales, tener 35 años el día de la elección, requisito este último que complementado a "no tener más de 65 años ni menos de 35 el día de la elección" y aun cuando originalmente sólo se requería el título de abogado, a partir de 1934 se necesita una antigüedad mínima de 5 años en el ejercicio de la profesión de abogado.

Además es menester gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito con pena corporal de más de un año de prisión, salvo los que lastiman la buena fama en el concepto público, y haber residido en el país durante los últimos 5 años.

C) Los nombramientos de los ministros son hechos por el Presidente y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, como antes se expresó.

En un principio los miembros de la Corte eran elegidos por el Congreso de la Unión y los candidatos propuestos uno por cada legislatura de los estados.

D) Los magistrados de circuito y los jueces de distrito son nombrados por la Corte y duran 4 años en el ejercicio de su cargo. La Corte puede cambiarlos de lugar, nombrar supernumerarios o designar comisionados especiales para que averigüen la conducta de algún juez o magistrado. Los ministros de la Corte deben visitar periódicamente a tribunales y juzgados.

Originalmente los magistrados y jueces también eran nombrados por la Corte y tampoco podían ser removidos, salvo casos de responsabilidad o incapacidad. La Corte podía cambiar de lugar a jueces y magistrados, nombrar a los supernumerarios, designar los comisionados especiales para averiguaciones y visitarlos para vigilar su conducta.

Las modificaciones sufridas por el precepto relativo en 1928 suprimieron la inamovilidad de jueces y magistrados. Se facultó a la Corte para nombrar y remover libremente a sus secretarios y demás empleados, estableciendo que en igual forma procederían los magistrados de circuito y jueces de distrito por cuanto a sus dependientes y empleados.

En 1951 se modificó el artículo 97 especificando que cuando los magistrados y los jueces fuesen reelegidos al término de sus 4 años de ejercicio o promovidos a cargos superiores, adquirirían inamovilidad, puesto que sólo podrían ser privados de sus puestos por mala conducta, previo el juicio de responsabilidad

correspondiente. En 1982 se modificó la Constitución para determinar que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto, relativo a responsabilidades de los Funcionarios Públicos, en iguales términos quedan comprendidos los Ministros.

Continuó la facultad de la Corte para cambiar a jueces y magistrados a nombrar a los supernumerarios, así como para designarles comisionados especiales cuando lo juzgara conveniente, lo pidiera al Ejecutivo Federal, una de las cámaras de la Unión o el gobernador de algún estado, para que averiguara la conducta de algún juez o magistrado federal.

Conserva igualmente la facultad de visitar a tribunales y juzgados, nombrar y remover a sus secretarios y empleados y la misma facultad conservan magistrados y jueces, en su esfera de competencia.

E) La Corte designa cada año a uno de sus miembros como Presidente, quien puede ser reelecto sin límite. Esta disposición no ha sufrido modificación.

F) La reforma de 1977 faculta a la Corte para practicar, de oficio, la averiguación de hechos que constituyan violación del voto público cuando pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión, entregando los resultados de su investigación a los órganos competentes.

G) Por cuanto a la suplencia, los ministros de la Corte son suplidos por los supernumerarios por faltas menores a un mes y en exceso a ese término por un ministro provisional. Cuando la falta sea por defunción o por separación definitiva, se inicia el proceso normal de un nuevo nombramiento.

Las faltas por menos de un mes no se suplían, sólo si excedían a este término se nombraba un ministro provisional; posteriormente las faltas temporales que no excedían a un mes eran suplidas en la Sala correspondiente por uno de los supernumerarios.

El artículo actual fue adicionado para que los supernumerarios en funciones de suplencia permanezcan en el cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado con carácter definitivo.

H) Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo proceden por causas graves y son presentadas al Ejecutivo para que si éste las acepta se sometan a la aprobación del Senado.

Originalmente sólo el Congreso de la Unión calificaba las causas, ya que ante él se presentaba la renuncia, toda vez que el Congreso era quien nombraba a los ministros de la Corte.

I) Las licencias de los magistrados que no excedan de un mes son concedidas por la Corte y las mayores de este lapso por el Presidente de la República con aprobación del Senado; pero ninguna licencia puede superar los dos años.

Inicialmente las licencias que excedían de un mes las concedía la Cámara de Diputados. En 1928 fue modificado el artículo correspondiente para que las licencias que excediesen de un mes las concediera el Presidente de la República con la aprobación del Senado y en 1968 se adicionó con la leyenda "ninguna licencia podrá exceder del término de dos años".

J) Los magistrados, ministros de la Corte de Justicia, así como sus respectivos secretarios, no podrán desempeñar, bajo pena de pérdida del cargo, ningún empleo de la Federación, estado o particulares, salvo cargos honoríficos en asociaciones científicas.

K) Por cuanto al Ministerio Público de la Federación sus funcionarios son nombrados y removidos por el Ejecutivo y el Procurador General los presidirá. Este último funcionario deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Al Ministerio Público incumbe la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y el Procurador General de la República interviene personalmente en las controversias que se susciten entre 2 o más estados, entre un estado y la Federación y entre los poderes de un mismo estado.

En los negocios en que la Federación fuese parte y en los casos de diplomáticos y cónsules generales, el Procurador interviendrá por sí o por medio de sus agentes, determinando también la Constitución que el Procurador General es Consejero Jurídico del Gobierno y lo sujeta, al igual que a los ministros de la Corte y otros funcionarios, a responsabilidad en casos de omisión o violación de leyes.

La Constitución de 1917 conserva en términos similares el capítulo del Poder Judicial de la Federación establecido en la Constitución de 1857, por lo cual la institución del Ministerio Público aparece en este capítulo, aun cuando el Procurador General de la República y los Agentes del Ministerio Público son nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Fede-

ral y, como se advierte después, al desaparecer la Secretaría de Justicia, las funciones que ésta tenía se dividen entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito Federal y se crea, en lugar de la Secretaría de Justicia, el Departamento Judicial, mismo que se pone a cargo de un Director que se llamaría "Procurador General de la República".

El objeto del presente estudio se circunscribe exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, parece oportuno consignar aquí algunas reflexiones sobre la figura del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal.

Del texto del artículo 102 Constitucional vigente se derivan las siguientes funciones del Ministerio Público de la Federación:

1. Perseguir ante los tribunales todos los delitos del orden federal;
2. Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpa- dos;
3. Buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsa- bilidad de éstos;
4. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita;
5. Pedir la aplicación de las penas, y
6. Intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Del mismo texto constitucional se desprende que el Procurador General de la República intervendrá:

Personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un estado y la Federación y entre los poderes de un mismo estado;

2. En todos los negocios en que la Federación fuese parte;
3. En todos los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y,
4. En los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, haciéndolo por sí o por medio de sus agentes.

Por otra parte, se determina que el Procurador General de la República:

5. Presida el Ministerio Público de la Federación y
6. Sea el Consejero Jurídico del Gobierno.

El listado de funciones anteriores, hace suponer que concurren en el Procurador General de la República dos funciones disímboles: representa al Poder Ejecutivo Federal, con lo que se convierte en parte en ciertos juicios de amparo y funge como representante social, complicándose aún más cuando comparece como apoderado del Poder Ejecutivo, a quien está subordinado, y es también el representante de la Federación cuando ésta actúa ante los tribunales.

Las consideraciones expuestas sugieren la conveniencia de segregarse la atribución de Consejero Jurídico del Gobierno y representante de éste en algunos juicios de amparo.

Esta somera visión constitucional por lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación, demuestra que la Corte ha sido concebida siempre como un Tribunal Supremo y que sus integrantes de la Corte, con diversas denominaciones (magistrados, individuos, ministros) han sido invariablemente peritos en derecho, pero sus funciones, la forma de elección de sus integrantes, así como su organización, han sido diversas en los distintos momentos que el país ha vivido, desde el inicio de su independencia como nación.

Las razones esgrimidas para privar a este poder de la facultad de iniciar leyes en la administración de su ramo no parecen suficientes, máxime que constitucionalmente no le es atribuido ni siquiera opinar sobre los proyectos relativos a esa materia.

El número de ministros con que ahora cuenta la Suprema Corte de Justicia (21 numerarios y 5 supernumerarios) que parecen haber sido suficientes en 1951, en que se adicionaron los 5 ministros supernumerarios a los 21 que existían en 1934, no parece corresponder a las necesidades actuales en que la población ha crecido de manera desmesurada y las solicitudes potenciales, por tanto, han aumentado en alguna proporción (aun cuando ascendió el número de tribunales de circuito y juzgados de distrito).

La organización de la Corte si bien ha sido modificada especialmente durante el último quinquenio, administrativamente requiere ahora de un aparato más ágil para el cumplimiento efi-

caz de sus funciones, pues establecerlo legislativamente rigidiza su operatividad, cuando muchas de sus acciones pueden ser resueltas por unidades que quedarían establecidas mediante reglamento interior.

La necesidad de que la justicia sea pronta hace deseable pensar en establecer sistemas modernos de administración, por ejemplo, en materia de recursos humanos, financieros y materiales, por lo que se hace imprescindible proponer las modificaciones legales que doten a este poder de mejores instrumentos para lograr una realización plena de su cometido.